

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día viernes 12 de junio de 2020, tomo CLXXV, núm. 32

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador Constitucional del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo, le confieren los artículos 47, 60 fracción XXII, 62, 65, 66 y 144 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y artículo TERCERO transitorio de la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, establece en su prioridad transversal Desarrollo Humano; Educación con Calidad y Acceso a la Salud, en su línea estratégica 1.2.2 Situar la educación como el elemento central del cambio hacia un Estado moderno y próspero, la acción 1.2.2.3 Crear sinergias interinstitucionales en el sector educativo en la investigación, innovación, superación profesional, difusión del conocimiento en vinculación con las comunidades en su entorno, el sector privado y social, y las necesidades del Estado.

Que con fecha 20 de enero del año 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto Legislativo número 240, mediante el cual se expide la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que es necesario establecer los mecanismos oportunos para que el marco jurídico opere acorde a sus preceptos y a las necesidades sociales, por lo que el presente Reglamento tiene por objeto dotar de operatividad las disposiciones que constituyen la citada Ley.

Que considerando lo anterior el presente Reglamento regula todo lo inherente a la Dirección de Profesiones del Estado, la cual vigila normativamente el funcionamiento y desempeño de la actividad profesional, proporcionar un servicio eficiente a los profesionistas del Estado de Michoacán, respecto al trámite de registro de títulos, expedición de Cédulas, teniendo a su cargo la organización y vigilancia del ejercicio profesional, la promoción del cumplimiento de la Ley en la materia, y el desahogo de los asuntos de su competencia en el Estado de Michoacán.

Que además de lo anterior en el presente Reglamento, se especifican disposiciones reguladoras de los títulos, Diplomas o Grados profesionales, las características que deberán contener, tratándose de instituciones educativas oficiales y particulares con reconocimiento oficial dependientes de la Secretaría de Educación del Estado. Ello considerando que es fundamental que las Instituciones educativas mantengan registro y vinculación con la Dirección de Profesiones del Estado, a fin de que se haga llegar información que tenga que ver con su constitución, planes y programas de estudio, las diferentes carreras que se imparten y número de profesionistas titulados que estén egresando para su registro y reconocimiento oficial; de vital importancia es también el establecimiento del registro estatal de profesionistas encaminado a dotar de certeza jurídica al ejercicio que se practique por los profesionistas, este padrón objetivo, confiable, y transparente nos permitirá conocer sobre las personas que ofrecen y prestan servicios profesionales al amparo de la Ley.

Que finalmente se establecen diversas disposiciones relativas al Consejo Estatal de Profesiones del Estado de Michoacán, a la Certificación Profesional, a la Educación Continua, al Servicio Social de Profesionistas, así como la conformación de los Colegios de Profesionistas; además de detallar el procedimiento de registro, que se refiere a los elementos mínimos que deberán contemplar sus estatutos y estructura como organizaciones para cumplir con las disposiciones de la Ley; se regula también la conformación y funcionamiento por profesión, este reglamento se constituye para el procedimiento de otorgamiento y revocación de la representatividad de que puedan gozar los Colegios, Asociaciones y demás organizaciones de profesionistas, estableciendo reglas claras, objetivas, transparentes, lineamientos y procedimientos que permitan cumplir con los fines de su creación, en beneficio de cada una de las profesiones que los constituyan; así como la vigilancia del ejercicio profesional, que implican la más amplia facultad para ordenar y diligenciar acciones de supervisión y vigilancia, con el propósito de comprobar que el profesionista cumpla con los requisitos para su ejercicio profesional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general y tiene por objeto regular a la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 2. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley y por este Reglamento, no exceptúan a los profesionistas de satisfacer otras obligaciones que les imponga la normatividad federal o estatal.

Artículo 3. Todas las actividades previstas por este Reglamento deberán realizarse conforme a los principios de no discriminación y accesibilidad universal, garantizando a todas las personas, los apoyos tecnológicos necesarios y la eliminación de las posibles barreras físicas y de comunicación.

Artículo 4. Además de las definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley, para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión:** A la o las Comisiones Técnicas encargada de estudiar y dictaminar los campos de acción de las carreras técnicas, profesionales y grados académicos, en coordinación con los colegios de profesionistas y organismos especializados de las dependencias de Gobierno, establecida en el artículo 7 fracción XIV de la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. **Comité:** Al Comité conformado a iniciativa del Consejo, integrado por cinco especialistas por cada actividad profesional, mismo que deberá estar integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos estatales y nacionales, instituciones de educación, organismos acreditadores de programas académicos, así como por los colegios de profesionistas de la actividad correspondiente, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los órganos certificadores, así como la pertinencia de los instrumentos de evaluación que éstos propongan;
- III. **Ley:** A la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Profesiones del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Secretaría:** A la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán; y,

VI. **Titular de la Dirección:** Al titular de la Dirección de Profesiones del Estado de Michoacán.

Artículo 5. Todo aquel que se ostente como profesionista deberá estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y acreditarlo con cédula emitida por la Dirección, dependiente de la Secretaría.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría, a través de la Dirección, verificar la aplicación y cumplimiento de la Ley, del presente reglamento y de las demás disposiciones derivadas de éstos.

Artículo 7. En todo lo no previsto en el presente Reglamento respecto de actos y procedimientos que en éste se refieran, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 8. Para el mejor cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento, la Secretaría a través de la Dirección, podrá suscribir convenios de colaboración con las autoridades estatales, federales, municipales y con particulares.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE PROFESIONES

Artículo 9. La Dirección de Profesiones se integrará y contará con las atribuciones que establecen los artículos 6 y 7 de la Ley.

Artículo 10. Para ser Director se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor a 35 años;
- III. Tener título profesional como licenciado en derecho o grado académico debidamente registrado;
- IV. Tener conocimientos y experiencia comprobables en la materia, mínimo con 5 años de antelación; y,
- V. Ser de reconocida solvencia moral, sin antecedentes penales por delito doloso, ni estar inhabilitado por resolución administrativa.

CAPÍTULO III DE LOS REGISTROS

Artículo 11. Para efectos de dar cumplimiento a los artículos 8 y 9 de la Ley, los registros se llevarán bajo el esquema siguiente:

- a) Sección Primera: Lo relativo a Instituciones Educativas;
- b) Sección Segunda: Lo relativo a Colegios de Profesionistas;
- c) Sección Tercera: Lo relativo a Títulos, Diplomas, Grados otorgados y Cédulas;
- d) Sección Cuarta: Las Autorizaciones Provisionales y Especiales para el ejercicio profesional que se otorguen en los términos de la Ley;

- e) Sección Quinta: Lo relativo a la Educación Continua, Diplomados, Congresos, Cursos y otras capacitaciones que se acuerde registrar;
- f) Sección Sexta: Lo relativo a la Certificación profesional;
- g) Sección Séptima: Lo relativo a Convenios, Acuerdos y demás participaciones con Instancias Públicas y/o Privadas; y,
- h) Sección Octava: Las resoluciones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a Escuelas, Colegios y Profesionistas.

Artículo 12. Los actos y documentos que en los términos de la Ley y de este reglamento deban inscribirse y no se registren, no podrán producir efecto frente a terceros.

Artículo 13. El archivo del registro será público y el titular de la Dirección de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 14. Las inscripciones se harán en los libros o en los sistemas informáticos de las bases de datos de la Dirección de Profesiones, en los que se anotarán las circunstancias relacionadas con el acto inscrito.

Artículo 15. Una vez realizada la inscripción de un título profesional, diploma de especialidad o grados académicos, se entregará al profesionista cédula de registro para su identidad profesional.

Artículo 16. Las inscripciones se cancelarán por determinación judicial o por resolución administrativa de la Dirección en los siguientes supuestos:

- I. Por declaración de nulidad de los actos que consten en los documentos que se acompañen a la inscripción;
- II. Por falsedad de los documentos inscritos;
- III. Por título carente de requisitos establecidos por la Ley;
- IV. Por muerte del profesionista; y,
- V. En aquellos otros casos que determine la Ley.

La cancelación del registro de un título o autorización para ejercer una profesión, producirá efectos de revocación de cédula o de la autorización.

Artículo 17. Procede la rectificación de las inscripciones por causa de error material o de concepto, sólo cuando exista discrepancia entre los documentos inscritos y su registro.

Entendiéndose por error material el cambio de una palabra por otra, omisión de circunstancia, equivocación en nombres, cantidades o signos convencionales; sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción; y, error por concepto se entiende al expresar en la inscripción alguno de los contenidos del documento de que se trate, alterando o variando su sentido porque el registrador se hubiere formado un juicio equivocado del contenido del mismo.

Ambos errores podrán corregirse notificando al interesado y, en su caso, al colegio correspondiente.

Si hubiere inconformidad de la parte interesada por errores distintos a los anteriores, la inscripción no podrá modificarse sino en virtud de sentencia pronunciada por autoridad judicial. En caso de error administrativo de la Dirección, no se requerirá resolución emitida por autoridad judicial.

Artículo 18. Las inscripciones equivocadas no podrán corregirse por medio de entrerrenglonaduras, raspaduras, enmiendas o cualquier otro medio que no sea una nueva inscripción en la que, con toda claridad, se rectifique la anterior aclarando el error cometido.

Artículo 19. Una vez realizado el registro de un colegio de profesionistas, podrá ser cancelado administrativamente, a solicitud o con la conformidad del mismo. Para cualquier otro caso, se requiere resolución judicial dictada en juicio que decida en contra del Colegio de cuya cancelación se trate y el titular de la Dirección de Profesiones, a no ser que sea éste quien demande autorización para cancelar, pues en ese caso el juicio solo se seguirá en contra del Colegio.

Artículo 20. En caso de juicio sobre cancelación de registro de un Colegio de Profesionistas, podrán suspenderse, provisionalmente, los efectos de ese registro, por providencia judicial, cuando el fundamento de la demanda sea la violación del artículo 40 de la Ley, o cuando la Dirección hubiere comprobado que carece del mínimo de socios requerido.

CAPÍTULO IV **DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS** **DE ENSEÑANZA PROFESIONAL**

Artículo 21. Para el registro de Institución Educativa, se requiere presentar y acreditar el poder legal suficiente para la realización del trámite, así como los requisitos siguientes:

- I. Solicitud por duplicado en el formato que le proporcionará la Dirección;
- II. Acta Constitutiva o Decreto de Creación (cotejada);
- III. Ley Orgánica en caso de escuelas oficiales;
- IV. Estructura orgánica;
- V. Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) por cada una de las carreras profesionales que vayan a inscribir o en su defecto copia cotejada ante Notario Público, o copia de acta de consejo donde se autoriza plan de estudios;
- VI. Mapa curricular de cada una de las carreras que se impartan en la institución validados por la autoridad competente, así como de las modificaciones que se les haga a los mismos;
- VII. Reglamentación relativa al servicio social y modalidades de titulación, avalados por la autoridad competente;
- VIII. Catálogo de sellos y firmas original;
- IX. Formatos cancelados con el nombre de la Institución que podrán ser:
 - A) Certificados;
 - B) Oficio de liberación de servicio social;
 - C) Acta de examen de titulación, o documento que indique la opción de titulación, y,
 - D) Título, Diploma o Grado.

Cada vez que se realicen modificaciones a los formatos deberán hacer la actualización correspondiente; y,

X. Recibo de pago de derechos.

Artículo 22. Las Instituciones Educativas deberán subir la información enunciada en el artículo anterior, así como las Cédulas Profesionales, a la plataforma SEE DIGITAL, para lo cual se solicitará mediante oficio a la Dirección la clave de usuario y contraseña para su acceso.

Artículo 23. Una vez cubiertos los requisitos se entregará la constancia del registro respectivo.

Artículo 24. Las Instituciones Educativas del Estado de Michoacán que establezcan nuevas carreras y posgrados darán información de ello a la Dirección de Profesiones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su aprobación, para que ésta, en caso de ser procedente, inicie los trámites conducentes a la inclusión de la profesión en el catálogo respectivo.

Para lo anterior, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por duplicado en el formato que le proporcionará la Dirección;
- II. Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (REVOE) por cada una de las carreras profesionales que vayan a inscribir o en su defecto copia certificada ante Notario Público; o bien, copia de acta de Consejo donde se autoriza plan de estudios;
- III. Mapa curricular de cada una de las carreras que se impartan en la institución validados por la autoridad competente, así como de las modificaciones que se les haga a los mismos; y,
- IV. Oficio que especifique opciones o modalidades de titulación.

De igual forma la Dirección emitirá la constancia de registro respectiva.

CAPÍTULO V **DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

Artículo 25. Para los efectos de este reglamento, se entiende por ejercicio profesional la realización habitual, a título oneroso o gratuito, de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de una profesión, aunque sólo se trate de simple consulta, así como la ostentación del carácter de profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo.

No se reputará como ejercicio profesional cualquier acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato, por quien no tenga título o autorización para ejercer actos profesionales.

Artículo 26. Para ejercer en el Estado cualquiera de las profesiones a que se refiere la Ley se requiere:

- I. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- II. Poseer el título legalmente expedido y debidamente registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;
- III. Poseer Cédula profesional con efectos de patente expedida por la Dirección de Profesiones del Estado o autorización correspondiente en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. No estar suspendido o inhabilitado en su ejercicio como profesionista; y,
- V. En el caso de Títulos y Diplomas o Cédulas Profesionales expedidas en otra entidad federativa o por la autoridad federal competente, para ejercer la profesión, no se exigirán los requisitos de las fracciones II y III del presente artículo, sólo habrá que registrar la Cédula

Profesional en la Dirección de Profesiones. La Dirección de Profesiones en cualquier tiempo podrá verificar con las autoridades que hayan expedido las documentales referidas su validez y su debido registro ante ellas.

Los extranjeros podrán ejercer su profesión en el Estado, cuando habiendo obtenido el registro de su título en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública cumplan, además, con los requisitos establecidos en las fracciones anteriores.

Para efectos de dar cabal cumplimiento a la fracción V del artículo 12 de la Ley, los documentos referidos se expedirán una vez realizada la verificación de autenticidad de los mismos, para que la Dirección de Profesiones del Estado pueda estar en condiciones de expedir la constancia de registro de la cédula profesional.

Las profesiones y especialidades que requieren autorización para su ejercicio profesional serán todas aquéllas que sean creadas por los planes y programas de estudios de instituciones de educación medio superior y superior y universidades que estén debidamente autorizadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría.

Artículo 27. Solamente los profesionistas con título legalmente expedido y debidamente registrado, tendrán derecho a cobrar honorarios, así como los pasantes y practicantes autorizados en los términos a que se refiere la ley en la materia y su reglamento. El monto de éstos y la forma de resolver las diferencias que surjan entre el profesionista y sus clientes, serán resueltos y regidos por la ley particular aplicable al caso y en su defecto, por las disposiciones relativas al Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y la normatividad aplicable al caso, vigentes en el Estado de Michoacán.

Artículo 28. Se declara que el ejercicio de las profesiones es una actividad de interés público, por lo tanto, todo profesionista estará obligado a poner sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de la sociedad cuando fuere requerido para ello. Cuando se trate de servicios de verdadera urgencia, el profesional no podrá negarse a prestarlos a cualquier hora del día o de la noche, pero cuando se le requiera para realizarlos fuera del lugar de su residencia, el interesado deberá prestar al profesionista las garantías que éste estime necesarias para su persona e intereses.

Artículo 29. Los profesionistas que desempeñen cargos públicos podrán pertenecer a los Colegios de Profesionistas, sin perjuicio de las obligaciones y derechos que se les reconozca en el estatuto de los trabajadores al servicio del Estado o cualesquiera otras leyes que los comprendan.

Artículo 30. Los profesionistas podrán asociarse para el ejercicio de sus actividades, sujetándose a las prevenciones de las leyes relativas, pero la responsabilidad profesional en que incurran será individualmente exigible.

Artículo 31. Para los efectos de la fracción X del artículo 7 de la Ley, las autoridades judiciales deberán remitir a la Dirección copia autorizada de los puntos resolutivos de las sentencias ejecutorias que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional.

Artículo 32. El profesionista deberá proporcionar a la Dirección, su domicilio profesional, poner a la vista del público Título y número de Cédula, igual mención deberá consignarse en los documentos y papelería que utilice, así como dar aviso dentro de los siguientes treinta días hábiles algún cambio del mismo.

Artículo 33. Queda estrictamente prohibido a los profesionistas:

- I. Respaldo o validar con sus firmas, escritos, gestiones o trabajos ejecutados por personas que se dediquen al ejercicio de una profesión sin tener el correspondiente título;

- II. Utilizar o permitir que se utilice en hospitales, sanatorios, boticas, farmacias, laboratorios y, en cualquiera otro establecimiento en que se requiere la intervención de alguna de las profesiones reguladas en la Ley, los servicios de las personas carentes de título y cédula profesional, legalmente expedidos y debidamente registrados;
- III. Figurar o hacer parecer como responsables de los servicios profesionales que no presten o atiendan personalmente; y,
- IV. Abstenerse de cualquier acto u omisión en el desempeño de su trabajo, que cause perjuicios a las personas a las que preste sus servicios, o vaya en contra del interés de la sociedad.

CAPÍTULO VI **DE LAS CÉDULAS PROFESIONALES**

Artículo 34. Las Cédulas que expedirá la Dirección tendrán las siguientes categorías:

- I. Cédula Definitiva con efectos de patente;
- II. Cédula Provisional de pasante;
- III. Cédula provisional con constancia de titulación; y,
- IV. Cédula provisional para ejercer una especialidad cuando estuviera el diploma en trámite.

Artículo 35. Para efectos de obtención de cédula profesional con efectos de patente, se deberá registrar el título, grado académico o diploma de especialidad en la Dirección.

Artículo 36. El registro de título, grado académico o diploma de especialidad expedido en el Estado, lo realizará la Institución Educativa a través de la plataforma SEE cédula digital, donde contenga la información siguiente:

- I. Datos del Alumno:
 - a) CURP;
 - b) Nombre del alumno; y,
 - c) Correo electrónico.
- II. Datos de la Carrera, Especialidad, Maestría o Doctorado:
 - a) Clave y nombre del programa;
 - b) Fecha de inicio y término;
 - c) Fecha de expedición de título, grado o diploma; y,
 - d) Fecha de titulación.
- III. Antecedente académico inmediato:
 - a) Tipo de antecedente de estudio;
 - b) Institución de procedencia;

- c) Entidad Federativa antecedente del estudio;
- d) Fecha de inicio y fecha de terminación; y,
- e) Cédula anterior (cuando aplique).

IV. Fecha de liberación de Servicio Social.

En los casos de títulos profesionales o grados académicos expedidos en el extranjero y que cuenten con validez oficial en el país de origen, no será necesario acreditar el servicio social.

Dicha información deberá acompañarse de un expediente físico que contenga original y copia de los documentos siguientes:

- I. CURP;
- II. Documento expedido por la institución educativa donde se declare que:
 - a) El profesionista realizó los estudios de acuerdo con el plan y programa relativos a la profesión;
 - b) Fecha de liberación de servicio social con su fundamento legal;
 - c) El antecedente académico inmediato y en su caso número de cédula con efectos de patente;
 - d) Fecha de celebración del acto recepcional;
 - e) Fecha de expedición del título;
- III. Título Profesional, Diploma de Especialidad o Grado Académico;
- IV. Recibo de pago de derechos;
- V. Deberán subirse a la plataforma correspondiente de la Dirección, los archivos digitales:
 - a) Fotografía en blanco y negro en formato jpg de 300 x 360 megapíxeles; y,
 - b) Firma autógrafa 640 x 300 ppp.

Artículo 37. El registro de título y expedición de cédula profesional para profesionistas egresados de Instituciones Educativas diferentes a esta Entidad Federativa, deberán de exhibir:

- I. Para nivel técnico o licenciatura:
 - A) Copia de IFE o INE, o identificación oficial con fotografía;
 - B) Acta de nacimiento;
 - C) Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - D) Certificado del nivel a solicitar la Cédula;
 - E) Certificado del nivel anterior;
 - F) Oficio de liberación de servicio social, expedido por la institución educativa;

- G) Acta de examen, constancia de celebración del acto recepcional o constancia de no exigibilidad;
- H) Certificado global (el cual supliría los incisos D, E, F y G) de esta fracción(sic);
- I) Título; y,
- J) Recibo de pago de derechos.

II. Para posgrados:

- A) Copia de IFE o INE, o identificación oficial con fotografía;
- B) Acta de nacimiento;
- C) CURP;
- D) Certificado del nivel a solicitar la cédula;
- E) Copia de la cedula del nivel anterior;
- F) Acta de examen, constancia de celebración del acto recepcional o constancia de no exigibilidad;
- G) Diploma o Grado;
- H) Certificado global (que supliría los incisos D, E y F); y,
- I) Recibo de pago de derechos.

Artículo 38. La Cédula Provisional de pasante, se expide a los alumnos que cumplan con la liberación del Servicio Social estudiantil, únicamente podrán realizar prácticas profesionales, sin asumirse como titular del ejercicio profesional y deberán ser supervisados por un profesionista de la misma carrera que cuente con título debidamente registrado y Cédula Profesional.

Su vigencia será de seis meses a partir de la fecha de expedición y podrá ser renovada por otro periodo si cumple con los requisitos señalados para el caso.

Los requisitos deberán entregarse en original y copia, y serán los siguientes:

- I. Solicitud dirigida a la Dirección;
- II. Carta de Pasante;
- III. Constancia de calificaciones aprobatorias emitida por la institución educativa, dirigida a la Dirección de Profesiones del Estado que informe:
 - a) Si es parcial; la fecha de inicio y terminación del semestre que cursa y número de semestres que comprende la carrera; y,
 - b) Si es de terminación de estudios; no tener más de un año de concluidos los estudios profesionales a la fecha de presentación de esta solicitud, especificando la fecha de terminación;

- IV. Presentar la responsiva junto con la solicitud, la cual deberá ser otorgada por un profesionista de la misma carrera, anexando fotocopia por ambos lados de la Cédula Profesional;
- V. Cuatro fotografías recientes blanco y negro tamaño infantil de frente con retoque con fondo blanco y papel mate;
- VI. Acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso. Tratándose de extranjeros con estudios en México, deberá presentar acta de nacimiento legalizada o apostillada y copia certificada ante notario público del documento migratorio que acredite su legal estancia en México;
- VII. CURP en formato vigente;
- VIII. Constancia de liberación del servicio social estudiantil emitido por el Instituto de la Juventud Michoacana; y,
- IX. Recibo de pago de derechos.

Artículo 39. La Cédula Profesional, mediante constancia de titulación, se otorgará a quienes comprueben haber concluido la totalidad de los estudios; previo cumplimiento del Servicio Social; haberse titulado mediante cualquier modalidad autorizada por la institución educativa y que su título se encuentre en trámite.

Dicha cédula tendrá una vigencia de doce meses a partir de la fecha de expedición.

Los requisitos se deberán entregar en original y copia, y serán los siguientes:

- I. Solicitud proporcionada por la Dirección de Profesiones;
- II. Acta de titulación certificada por control escolar de la institución o la facultad correspondiente;
- III. Acta de nacimiento o carta de naturalización, según sea el caso. Tratándose de extranjeros con estudios en México, deberá presentar acta de nacimiento legalizada o apostillada y copia certificada ante notario público del documento migratorio que acredite su legal estancia en México;
- IV. CURP en formato vigente;
- V. Identificación oficial INE vigente;
- VI. Cuatro fotografías tamaño infantil, blanco y negro, fondo blanco, papel mate con retoque;
- VII. Constancia de servicio social emitido por el Instituto de la Juventud Michoacana; y,
- VIII. Recibo de pago de derechos.

Podrá renovarse la autorización provisional mediante constancia expedida por la Institución Educativa en donde se indique el motivo de no haberse entregado en tiempo y forma el título al interesado.

Artículo 40. La Cédula Provisional, para ejercer una especialidad cuando está el diploma en trámite es aquella que obtiene el profesionista que, contando con licenciatura acredite haber obtenido el grado de especialidad dentro de las ofertadas por las instituciones educativas con reconocimiento de validez oficial o del sistema nacional de educación.

Deberá presentarse en original para cotejo y copia legible tamaño carta, por separado y en orden, señalando lo siguiente:

- I. Solicitud del trámite;
- II. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- III. Cédula Profesional con efectos de patente de nivel Licenciatura;
- IV. Certificado de estudios de la especialidad expedido por Institución de Educación Superior o por Institución del Sector Salud;
- V. Diploma de la Especialidad expedido por Institución de Educación Superior o por Institución del Sector Salud;
- VI. Constancia de terminación de estudios de la Especialidad, emitida por la Institución correspondiente;
- VII. Acta de Examen de titulación, emitida por la Institución de Educación Superior o del Sector Salud en donde realizo la Especialidad;
- VIII. Constancias de Cursos de Actualización con relación a La Especialidad que solicita;
- IX. Currículum vitae;
- X. Una fotografía tamaño infantil y dos tamaños diploma, ambas en blanco y negro con fondo blanco, en papel mate con retoque; y,
- XI. Recibo de pago de derechos.

Artículo 41. Para obtener la autorización para ejercer una subespecialidad, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán presentar:

- I. Constancia de terminación de los estudios de la Subespecialidad que solicita, expedida por la institución en donde fueron realizados dichos estudios; y,
- II. Constancias de cursos de actualización y demás de educación continua, relacionados con la Subespecialidad que solicita, y/o preferentemente constancia del Consejo de Certificación de la Subespecialidad en cuestión.

Artículo 42. Los extranjeros podrán ejercer en el Estado de Michoacán las profesiones que son objeto de esta Ley, con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte. Cuando no hubiere Tratado Internacional en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas.

Artículo 43. Los títulos expedidos en el extranjero, serán registrados por la Dirección de Profesiones, siempre que los estudios que comprenda el título profesional, sean revalidados por la autoridad educativa local o federal competente en la materia.

Artículo 44. Una vez cubiertos los requisitos en cualquiera de las modalidades, se expedirá cédula electrónica establecida en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 45. Los extranjeros para poder ejercer su profesión en el Estado, además de los requisitos antes señalados, deberán presentar lo siguiente:

- I. Comprobante de residencia en el Estado de Michoacán de por lo menos cinco años previos a la fecha de solicitud, o en su defecto llenar carta compromiso de instalarse y ejercer en esta entidad federativa;
- II. Constancia expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores que compruebe su ingreso y permanencia lícita en el país para trabajar;
- III. Si una ley en la materia que se pretende ejercer precisa que se otorgue permiso especial, deberá presentarlo al momento de solicitar la cédula;
- IV. Resolución de revalidación de estudios profesionales otorgado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), o por la Secretaría;
- V. Todos los documentos previamente señalados, en caso de que no estén en español, deberá presentarse con su traducción realizada por un traductor autorizado por la Dirección; y,
- VI. Recibo de pago de derechos.

Artículo 46. La Cédula Temporal de Perito se otorgará a quien compruebe poseer título oficial y Cédula en la materia a dictaminar, tendrá una vigencia de doce meses.

Para su emisión deberá presentar en original y copia los requisitos siguientes:

- I. Solicitud proporcionada por la Dirección;
- II. Acta de nacimiento;
- III. Constancia del grado máximo de estudios (cédula profesional de licenciatura o grado);
- IV. Identificación oficial INE vigente;
- V. CURP en formato vigente;
- VI. Cuatro fotografías tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, papel mate, con retoque;
- VII. Currículum vitae con documentos que comprueben la experiencia en el área que se solicite;
- VIII. Propuesta por escrito del Colegio de Profesionistas correspondiente indicando el área específica a desempeñarse y el método para designarlo;
- IX. Oficio de acreditación como auxiliar de la administración pública;
- X. Petición de solicitud por escrito del interesado a la Dirección; y,
- XI. Recibo de pago de derechos.

En caso de no existir Colegio de Profesionistas en determinada materia, la propuesta que presente el aspirante a Perito se realizará por un Colegio afín a la materia.

Artículo 47. En caso de solicitud de duplicado de cédula profesional, se deberán presentar los requisitos siguientes:

- I. Solicitud de trámite;

- II. Copia de CURP;
- III. Copia de INE; y,
- IV. Recibo de pago de derechos.

Artículo 48. La renovación de autorizaciones provisionales expedidas antes de la Ley expedida en el año 2020, se otorgarán a quién compruebe estar inscrito y en proceso de formación en Institución de Educación reconocida por la Ley y justifique su ejercicio en la materia otorgada, y tendrá vigencia de doce meses.

Deberá presentarse en original y copia los requisitos siguientes:

- I. Solicitud del trámite proporcionada por la Dirección;
- II. Poseer una autorización para ejercer una profesión;
- III. Comprobar actualización en la materia respaldada por una Institución Educativa;
- IV. Constancia de estudios en la materia otorgada en el nivel técnico, licenciatura o grado;
- V. Tres fotografías tamaño infantil en blanco y negro con fondo blanco, papel mate, con retoque;
- VI. Acta de nacimiento;
- VII. Identificación oficial INE vigente;
- VIII. CURP en formato vigente;
- IX. Petición de solicitud por escrito ante la Dirección de Profesiones; y,
- X. Recibo de pago de derechos.

Artículo 49. La o las Comisiones serán órganos de consulta de la Dirección de Profesiones y tendrán por objeto estudiar y dictaminar los siguientes asuntos:

- I. Los reglamentos de ejercicio y delimitación de cada profesión o de las ramas en que se subdivide;
- II. Nuevas profesiones respecto de las cuales convenga que la Ley exija título para su ejercicio;
- III. Distribución de los profesionistas conforme a las necesidades y exigencias de cada localidad;
- IV. Anotaciones en la hoja de servicios de cada profesionista;
- V. Los demás asuntos que les encomienden las leyes y los que juzgue convenientes la Dirección de Profesiones;
- VI. Registro de títulos procedentes del extranjero; y,
- VII. Sanciones a los Colegios de Profesionistas, Asociaciones y Federaciones.

Artículo 50. Cuando hubiere varios Colegios respecto a una misma profesión, cada uno de ellos nombrará un representante, pero en las decisiones que se tomen, sólo votará el representante

común que deben designar. Los representantes que no voten podrán hacer constar sus opiniones en caso de ser divergentes a las que tome la Comisión.

Artículo 51. Los cargos de representantes en las comisiones técnicas serán honoríficos, por lo que no recibirán emolumento alguno por su participación.

Artículo 52. La o las Comisiones se integrarán de conformidad con los asuntos que se sometan a estudio por la Dirección de Profesiones. Tendrán un secretario, mismo que deberá ser un profesionista con título de Licenciado en Derecho, dependiente de la Dirección Profesiones.

El secretario levantará un acta después de cada sesión, en la que se harán constar los acuerdos a que se hubiere llegado, y la que será firmada por todos los asistentes.

CAPÍTULO VII **DEL CONSEJO ESTATAL DE PROFESIONES**

Artículo 53. El Consejo Estatal de Profesiones, es un órgano consultivo y de coordinación, que tiene por objeto coadyuvar a la vigilancia, mejoramiento y superación del ejercicio profesional.

Artículo 54. El Consejo Estatal de Profesiones, sesionará en pleno y por comisiones conforme señala el artículo 39 de la Ley.

Artículo 55. El Consejo Estatal de Profesiones además de lo señalado en el artículo 29 y 37 de la Ley, contará con las siguientes Atribuciones:

- I. Definir y actualizar el Catálogo General de Actividades Profesionales sujetas a certificación profesional;
- II. Establecer los criterios generales para operar como órgano certificador;
- III. Emitir la opinión a efecto que la Dirección otorgue o niegue la Constancia de acreditación a los órganos certificadores;
- IV. Revocar la autorización para operar como órgano certificador;
- V. Emitir conjuntamente con la Dirección, las convocatorias para la recepción de expedientes de órganos certificadores;
- VI. Revisar los expedientes de los órganos certificadores para su autorización o negación;
- VII. Establecer los perfiles de los integrantes de los grupos, subcomités elaboradores de los instrumentos de evaluación;
- VIII. Integrar los grupos que elaborarán los instrumentos de evaluación, para otorgar la constancia de órgano certificador; y,
- IX. Resolver las inconformidades de los profesionistas por el resultado de su evaluación.

Artículo 56. El Consejo Estatal de Profesiones podrá conformar un comité de cinco especialistas por cada actividad profesional, mismo que deberá estar integrado por profesionistas de reconocido prestigio y ética profesional, propuestos por organismos estatales y nacionales, instituciones de educación, organismos acreditadores de programas académicos, así como por los colegios de profesionistas de la actividad correspondiente, los que dictaminarán sobre la solicitud de idoneidad para los órganos certificadores, así como la pertinencia de los instrumentos de evaluación que éstos propongan.

La Dirección a solicitud de la parte interesada, será la encargada de integrar el expediente respectivo, asegurándose que contenga toda la documentación necesaria para emitir el dictamen a que se refiere el párrafo anterior, según los lineamientos aplicables expedidos por la Comisión.

Artículo 57. La Dirección escuchando la opinión de los colegios de profesionistas, instituciones educativas, y organismos empresariales, elaborará el proyecto de Reglamento de la Comisión.

CAPÍTULO VIII DE LA CERTIFICACIÓN PROFESIONAL

Artículo 58. Cualquier organismo de carácter público, los Colegios y Asociaciones de profesionistas debidamente registrados podrán constituirse como organismo certificador, previo cumplimiento de los lineamientos que establezca el Consejo Estatal de Profesiones.

Artículo 59. Corresponde al Consejo Estatal de Profesiones en materia de certificación profesional:

- I. Definir y actualizar el catálogo general de actividades profesionales sujetas a certificación profesional;
- II. Establecer los criterios generales para operar como organismo evaluador y certificador a fin de que la Dirección emita la idoneidad correspondiente; y,
- III. Proponer mediante una comisión técnica integrada por los representantes de las Universidades, organismos empresariales, Colegios y Asociaciones de profesionistas afines a la profesión sujeta de evaluación, los criterios por rama profesional.

Artículo 60. Los procedimientos de certificación serán transparentes e imparciales. Todos los requisitos que se fijen para acceder a dichos procedimientos deberán ser objetivos. La autoridad vigilará que los órganos certificadores cumplan con estos principios.

Artículo 61. La certificación profesional constituye un servicio público de naturaleza no lucrativa; consecuentemente, la retribución que se pague por ese concepto tendrá el carácter de cuota de recuperación y cubrirá exclusivamente el costo operativo del trámite.

Artículo 62. El Consejo Estatal de Profesiones analizará la idoneidad de los órganos certificadores y, en caso de aprobarlas, notificará a la Dirección para que proceda a su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 63. La certificación profesional tendrá una vigencia máxima de cinco años, al término de los cuales deberá someterse a un proceso de recertificación y cumplir con los requisitos y evaluaciones establecidas por el órgano certificador que corresponda atendiendo a lo siguiente:

- I. La certificación considerará experiencia profesional, cursos de actualización, conferencias, publicaciones, evaluación escrita y las demás que acuerde la Comisión;
- II. La primera acreditación de la certificación profesional deberá considerar la aplicación de evaluación escrita; y volverá a observar esta modalidad en su segunda acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente;
- III. La recertificación deberá considerar evidencias de actualización continua, y si la actividad a certificar lo requiere, se realizará una evaluación; volver a observar esta modalidad en su tercera acreditación de la certificación profesional y así sucesivamente; y,

- IV. La siguiente recertificación atenderá a los avances científicos y tecnológicos de la actividad a certificar, para el diseño de los instrumentos pertinentes de dicho acto.

El Consejo Estatal de Profesiones, podrá establecer plazos menores para alguna actividad profesional específica, en función de sus características técnicas y científicas.

Artículo 64. Los profesionistas podrán certificarse en su respectiva actividad profesional a más tardar cumplidos tres años contados a partir de la fecha de acreditación de su modalidad de titulación, o un año de la obtención del diploma de especialidad.

Si la actividad profesional fuera de aquellas cuya certificación tuviera una vigencia menor a cinco años en los términos del artículo anterior, el plazo para la primera certificación a que se refiere este artículo deberá corresponderse con dicha vigencia.

Artículo 65. Cuando el solicitante no acredite el procedimiento de certificación, deberá volver a someterse a dicho procedimiento dentro del plazo máximo de seis meses. En caso de no acreditar la certificación por segunda ocasión consecutiva, deberá esperar un plazo máximo seis meses para formular una nueva solicitud ante un ente certificador.

Artículo 66. El Colegio al que pertenezca el profesionista que no acreditó la certificación profesional, vigilará el estricto desempeño de su actividad y prestará total apoyo para que dé cumplimiento a la brevedad posible con los requisitos de ejercicio correspondiente.

Artículo 67. El certificado de acreditación de la certificación profesional solamente será emitido al profesionista que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar el procedimiento de certificación establecido por el órgano certificador;
- II. Haber cumplido con el programa de educación continua y actualización profesional implementados para el proceso de certificación;
- III. Pago de los derechos de registro correspondiente; y,
- IV. Los que determine la Comisión.

Artículo 68. La resolución del ente certificador deberá ser comunicada a la Dirección para su registro en términos de este Reglamento. Igualmente se notificará el resultado al profesionista solicitante y, en su caso, al Colegio de profesionistas que lleve su expediente.

Artículo 69. La Dirección inscribirá en el registro de constancias de certificación profesional a los profesionistas certificados, la información contenida en el registro será pública; cualquier interesado podrá solicitar la expedición de constancias relativas a cualquiera de los registros.

Artículo 70. La resolución del órgano certificador que niegue el otorgamiento de la certificación, podrá ser recurrida dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión ante el propio órgano para su reconsideración, informando a la Dirección y al Consejo Estatal de Profesiones.

Artículo 71. Cualquier Colegio podrá constituirse como un órgano certificador, cumpliendo los lineamientos que establezca la Comisión; siendo sus funciones de interés público.

Artículo 72. Para funcionar como ente certificador, es necesario cumplir plenamente con las obligaciones que como Colegio les señala la Ley y este Reglamento, además contar con lo siguiente:

- I. Un grupo de profesionistas, especializados en evaluación y la materia de evaluación de la actividad profesional que corresponda y que no tengan resolución administrativa, judicial o ética, desfavorable que afecte su idoneidad para ejercer la función, a juicio de la Comisión;

- II. Los programas e instrumentos aplicables para la certificación a que se refiere la Ley y este Reglamento; y,
- III. Infraestructura material, económica y de recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 73. Los órganos certificadores deberán someter a la aprobación de la Comisión los programas e instrumentos de certificación que pretendan instrumentar, así como sus modificaciones, cuando esto suceda. Sin la aprobación correspondiente, no podrán ser aplicados.

Artículo 74. La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior a fin de ordenar la expedición de la primera y, en su caso, de las sucesivas constancias de idoneidad.

Artículo 75. Cada órgano certificador efectuará como mínimo un procedimiento de certificación al año. De no ser así, se le revocará, de oficio o a petición de parte, la autorización para operar.

CAPÍTULO IX **DE LA EDUCACIÓN CONTINUA**

Artículo 76. La Educación Continua es la actividad relativa a la capacitación de los profesionistas que requieran estar actualizados, profundizar en los conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas que caracterizan a su disciplina y que ocurre después de haber cursado estudios de educación superior.

Artículo 77. Los programas de educación continua y actualización profesional podrán ser instrumentados por los Colegios y Asociaciones de profesionistas; además podrán participar en su implementación las Instituciones Educativas de nivel superior, Dependencias de Gobierno y la Dirección. Por lo que ve a los que impartan las instituciones educativas estas deberán contar con las carreras afines a los diplomados que oferten, además cumplir con los lineamientos establecidos para hacerlos constar en el Registro correspondiente.

El cumplimiento de tales programas dará puntaje para la certificación profesional cuando así sea señalado ante el Consejo Estatal de Profesiones y serán considerados como requisito para el acceso a la certificación profesional.

Los programas de actualización continua que implementen los Colegios, deberán corresponder a la rama profesional a la que pertenezca el Colegio.

Artículo 78. Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 9 fracción II de la Ley, se registrarán en la Dirección los programas de Educación Continua dirigidos a los profesionistas en las siguientes modalidades:

- I. Talleres;
- II. Cursos;
- III. Seminarios;
- IV. Diplomados; y,
- V. Congresos.

Artículo 79. Los programas de Educación Continúa registrados en la Dirección, no equivalen a una Profesión, Especialidad o Grado académico alguno.

Artículo 80. La calidad académica de los programas de Educación Continua, así como de los ponentes, es responsabilidad de la instancia que lo avala y lo realiza.

Artículo 81. Para registrar los programas de Educación Continua se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Presentar la solicitud con quince días hábiles de antelación a que se inicie el curso y/o diplomado;
- II. Solicitud oficial de registro, en la que se indicarán entre otros datos:
 - a) El nombre del Programa;
 - b) La duración en horas;
 - c) Fecha de inicio y terminación;
 - d) El objetivo;
 - e) La justificación;
 - f) Rama profesional a la que se dirige; y,
 - g) Perfiles de ingreso y egreso de los receptores.
- III. Costo del mismo;
- IV. Señalar el domicilio físico en que se impartirá;
- V. Programa de estudio, en el cual se deberán especificar los criterios para acreditar el programa;
- VI. Plantilla de docentes, facilitadores o capacitadores, anexando: y,
- VII. Copias certificadas ante notario público del Título o Cédula del grado máximo de estudios relacionada al Diplomado a impartir o presentando original y copias legibles de los mismos, para realizar cotejo en la Dirección, cubriendo el pago de derechos correspondientes.

Artículo 82. Un curso o diplomado puede ser impartido por un profesional independiente si obtiene el aval de un Colegio o Asociación de Profesionistas, o una Institución Educativa de nivel superior que imparta una carrera afín al tema a desarrollar y que se encuentre registrado en la Dirección.

El aval representa corresponsabilidad total con el instructor y hasta que finalice el grupo abierto.

Los Diplomados que son impartidos con un aval, se podrán ofertar hasta en 2 ocasiones como máximo, y se tendrá que renovar el aval para volver a impartirlo nuevamente.

Artículo 83. El documento que se entregue para comprobar la asistencia a un programa de Educación Continua, deberá expedirse como CONSTANCIA, seguido de la leyenda «Por haber asistido al (curso, taller, Diplomado, etcétera) y el nombre del programa». Se indicará las horas que comprende y la fecha en que se realizó.

En el caso de los diplomados, deberá incluir la leyenda «El presente Diplomado no equivale a especialidad o grado académico alguno» situándolo debajo de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 84. Para el registro, la institución que oferte los programas de Educación Continua, deberá llevar un libro de control interno donde registrará cada una de las constancias, y deberá entregar a la Dirección en los medios físicos o digitales que se indiquen, lo siguiente:

- I. La constancia debidamente firmada y registrada en el libro del colegio;
- II. El listado de los profesionistas que acreditaron, a través de los medios que la Dirección indique; y,
- III. Recibo de pago de derechos.

La información recabada forma parte del Registro de Educación Continua y la Dirección en cualquier momento podrá solicitar las evidencias que considere necesarias para la verificación de la información proporcionada.

CAPÍTULO X **DEL SERVICIO SOCIAL PROFESIONAL**

Artículo 85. El Servicio Social Profesional, es la actividad de aplicación de conocimientos con estándares de calidad que de manera temporal realizan los profesionistas que ejercen en el Estado de Michoacán en beneficio de los diversos sectores de la sociedad.

Artículo 86. Cada año, a más tardar el día último del mes de enero, los Colegios de profesionistas deberán proporcionar a la Dirección mediante los formatos implementados para ello, lo siguiente:

- I. Lista de los afiliados que hayan consentido prestar su servicio social profesional;
- II. Lista de los afiliados que en el año inmediato anterior comenzaron y terminaron su servicio social profesional, y cuáles están cumpliendo con el mismo;
- III. Informe pormenorizado con evidencias que acredite el cumplimiento de las actividades y resultados de la prestación del servicio social que realizaron sus colegiados en el año inmediato anterior; y,
- IV. Los programas anuales por ejecutar del servicio social profesional, los resultados que esperan de los mismos y la recomendación de los sitios en que con mayor urgencia se requiere la prestación de dicho servicio.

Artículo 87. Los profesionistas que no estén registrados en algún Colegio de Profesionistas, podrán comprometerse con la Dirección para la prestación del Servicio Social Profesional y acreditar ante la misma su cumplimiento, para que le sea entregada la constancia correspondiente y acceder al curso de actualización gratuito.

Artículo 88. Los profesionistas podrán prestar los servicios de índole social en comunidades de escasos recursos, instituciones públicas o privadas, en los colegios de profesionistas que se encuentren registrados y actualizados ante la Dirección, o en donde ésta determine a través de asesorías, consultas, aportación de datos o ejecución de trabajos de su profesión, con la supervisión y aprobación de la misma.

Artículo 89. La Dirección extenderá anualmente a petición de parte, la constancia del Servicio Social Profesional a todos los profesionistas que hayan cumplido con el mismo.

Artículo 90. Los profesionistas sólo podrán dejar de prestar el Servicio Social por causa de fuerza mayor. No excusa la falta de prestación del servicio el que el profesionista no haya recibido oferta o requerimiento especial para la prestación del mismo, ni la falta de retribución, pues queda a cargo del profesionista poner toda la diligencia necesaria para cumplir su obligación, a reserva de reclamar la retribución respectiva de quien haya recibido el servicio, a no ser que éste haya sido convenido libremente por el profesionista a título gratuito.

CAPÍTULO XI

DE LOS COLEGIOS, ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS Y FEDERACIONES

Artículo 91. Las federaciones y corporaciones de colegios de profesionistas reconocidos por la Dirección, son entidades privadas que agrupan a Colegios y Asociaciones de profesionistas registrados conforme a la Ley, a efecto de coadyuvar con la Dirección en las funciones de mejoramiento del ejercicio de la actividad profesional y en la supervisión y vigilancia del cumplimiento de las facultades y obligaciones de los Colegios que las integran, de acuerdo a lo estipulado en la Ley y sus reglamentos.

Artículo 92. Para la creación de los Colegios de Profesionistas a que se refiere la Ley, se necesitará autorización de la Dirección de Profesiones

Artículo 93. El registro del Colegio deberá solicitarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la escritura de protocolización del acta constitutiva y de sus estatutos, para tal efecto se presentará ante la Dirección en formato digital e impreso lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito en el formato que señale la Dirección;
- II. Copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante Notario Público conteniendo los estatutos y con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- III. Directorio de los miembros, conteniendo número de cédula profesional, especialidad y grados con que cuente el profesionista, especificando la actividad profesional que realiza. Se anexará copia certificada de la o las cédulas, o en su defecto, original y copia legible para cotejo realizando el pago de derechos;
- IV. Directorio de los integrantes del Consejo Directivo conteniendo nombre, cargo y firma, con el objeto de que esta última sea registrada;
- V. Código de Ética; y,
- VI. Recibo de pago de derechos fiscales correspondientes.

Los mismos requisitos deberán cumplir las asociaciones de profesionistas.

Artículo 94. Recibida la solicitud de inscripción como Colegio de Profesionistas y una vez cumplidos los requisitos legales, se procederá al registro y alta en el libro correspondiente y en la base de datos, por consiguiente, se expedirá el dictamen de registro donde obre el número asignado y la fecha a partir de la cual se obtiene la categoría de «Colegio de Profesionistas».

Artículo 95. Cuando un Colegio se niegue a admitir como miembro a un profesionista que reúna los requisitos de ley sin causa justificada. Éste podrá recurrir la resolución ante la Dirección de Profesiones, quien oyendo a las partes resolverá, en definitiva.

Artículo 96. En el mes de enero de cada año, los Colegios deberán enviar a la Dirección de Profesiones, listado de los miembros socios que lo integran para el efecto de comprobar si se reúnen los requisitos de ley.

Artículo 97. En todo tiempo se podrá pedir que los Colegios de Profesionistas comprueben que tienen el número de socios como mínimo. Si el número bajare al que señala la Ley, la Dirección de Profesiones le concederá un término, no mayor de un año, para que complete y transcurrido éste sin haberlo logrado, se cancelará el registro.

Artículo 98. Cuando hubiere varios Colegios de una misma rama profesional, todos ellos habrán de llevar distinta denominación, a la cual se antepondrá la indicación de ser Colegios, si adoptaren la misma denominación, se dará preferencia al que la tenga con mayor antigüedad.

Artículo 99. Recibida la solicitud de inscripción de una Asociación como Colegio de Profesionistas, se dará conocimiento de ella al otro Colegio ya registrado para que haga sus observaciones; con vista de ellas, los documentos que exhiba la solicitante y de la comprobación que haga la Dirección de Profesiones de que se satisfacen todos los requisitos legales, se procederá al registro de dicha Asociación, la cual tendrá desde entonces la categoría de Colegio de Profesionistas.

Artículo 100. Los Colegios de Profesionistas podrán constituirse en federación de cada rama profesional, o de grupos de ramas o en federación general, para ejercitar en sus asuntos comunes los derechos que la ley les otorga individualmente.

Artículo 101. Los Colegios de Profesionistas que, dentro de su programa anual de actividades en el rubro de Educación Continua, pretendan impartir, Diplomados, deberán solicitar ante la Dirección el registro correspondiente con un mes de antelación al inicio de cursos. Estos no tendrán equivalencia a una Especialidad ni Grado académico, pero tendrán un valor en los procesos de Certificación Profesional.

Artículo 102. El Registro de diplomados deberá cumplir con los requisitos que determine la Dirección de Profesiones, además de que estos pueden verificarse que se lleven a cabo de acuerdo a lo programado a través de visitas de seguimiento.

Artículo 103. Los juicios arbitrales de que conozcan los Colegios en los términos de la Ley, se seguirán en expedientes duplicados que se guardarán en la Dirección de Profesiones, concluido el juicio, un tanto del expediente se entregará al Colegio que haya intervenido en el arbitraje y el otro, se archivará en definitiva en la Dirección.

Artículo 104. En caso de recibirse alguna queja respecto a la actuación de algún profesional, la Dirección de Profesiones, dictaminará el caso y lo hará del conocimiento del Colegio a que pertenezca, para los efectos legales correspondientes. Si la queja se refiere a un auxiliar de la Administración de Justicia el dictamen se hará, en todo caso, del conocimiento del Tribunal respectivo.

Artículo 105. Cuando se instalen delegaciones dependientes de un Colegio de Profesionistas, este deberá Incluir en su estatuto la facultad de conformar una delegación.

Artículo 106. La Delegación será integrada por lo menos por veinte socios profesionistas de la misma rama, señalar la delimitación geográfica y municipio en que se establecerá la sede, deberá presentar a la Dirección para su registro lo siguiente:

- I. Copia certificada del acta constitutiva protocolizada ante Notario Público conteniendo los estatutos;
- II. Directorio de los miembros, conteniendo número de cédula profesional, anexando copia certificada de la cédula profesional;
- III. Comité directivo de la delegación con nombre y firma; y,

IV. Cumplir con las obligaciones anuales a través del colegio al que pertenece.

Artículo 107. Para que una Federación de Colegios y Asociaciones de profesionistas obtenga el reconocimiento y registro de la Dirección, deberá cumplir con lo señalado en la Ley y este reglamento, cuyos requisitos mínimos para su creación serán los siguientes:

- I. Presentar por escrito a la Dirección solicitud de autorización del nombre con tres propuestas;
- II. Reunir un número mínimo de diez colegios, sin importar el grado académico, pero incluidas en el área del conocimiento enumerado en la Ley;
- III. Entregar copias certificadas ante notario público del testimonio de la escritura pública del acta constitutiva que contenga los estatutos, con los datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad;
- IV. Acreditar que cuenta con instalaciones adecuadas para prestar los servicios inherentes a su actividad a sus colegios de conformidad con el Reglamento;
- V. Todos sus Colegios cuenten con registro actualizado ante la Dirección;
- VI. En ningún caso los estatutos que rijan la vida y gobierno interior de una Federación de Colegio de Profesionistas, podrán contravenir lo preceptuado por la Ley, debiendo cumplir además con lo siguiente:
 - A) La estructura interna y funcionamiento de la federación o asociación de colegios de profesionistas, deberá ser democrático;
 - B) Establecer que el presidente de la Federación o Asociación de Colegios no podrán permanecer en el cargo más de dos años; y,
 - C) Establecer la manera de instrumentar sus programas de Servicio Social Profesional.
- VII. Asimismo, los estatutos de las Federaciones y Asociaciones de Colegios de profesionistas regularán lo siguiente:
 - A) La denominación, el domicilio y su ámbito territorial; y,
 - B) Los derechos y deberes de los Colegios de Profesionistas que la integran.

Artículo 108. Un Colegio no podrá pertenecer a dos Federaciones a la vez.

Artículo 109. Para las Federaciones o Asociaciones de Colegios de Profesionistas que pertenezcan a diversas áreas del conocimiento, deberán reunir un número mínimo de quince colegios, sin importar el grado académico.

CAPÍTULO XII

DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LOS COLEGIOS, ASOCIACIONES Y FEDERACIONES

Artículo 110. La Dirección realizará en cualquier momento, acciones de supervisión del funcionamiento de los Colegios y Federaciones, así como de los programas de Educación Continua registrados, para tal efecto, el personal habilitado para esta tarea, se identificará plenamente, así como el objetivo de la visita.

Artículo 111. Además de lo señalado en el artículo anterior, se podrá implementar con la ayuda de las aplicaciones y tecnologías de información y comunicación, acciones de seguimiento y muestra de los programas de educación continua, los cuales serán de atención obligatoria por los profesionistas a quienes sean considerados para su participación.

Artículo 112. Los Colegios, Asociaciones de Profesionistas y Federaciones que no cumplan con las obligaciones anuales que señala la Ley y este Reglamento, recibirán un apercibimiento para que en el plazo de treinta días subsanen la falta, si en el término del plazo señalado no cumplieran, se hará acreedor a una multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización (UMAS) y se iniciará un procedimiento para la cancelación del registro.

Artículo 113. El procedimiento a que hace referencia el artículo anterior, en términos del artículo 6 fracción VI de la Ley, contemplará la audiencia y defensa del infractor y consistirá en lo siguiente:

- I. El derecho de audiencia y defensa es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la Dirección de Profesiones, previo a la restricción de sus derechos y obligaciones;
- II. El debido proceso contemplará las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:
 - A) El aviso de inicio del procedimiento;
 - B) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
 - C) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas; y,
 - D) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

CAPÍTULO XIII DE LA VIGILANCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 114. La vigilancia del ejercicio profesional, es la facultad y obligación que la Ley otorga a la Dirección con el propósito de comprobar que el profesionista cumple con los requisitos establecidos en la Ley, realizándose mediante visitas de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán en las siguientes situaciones:

- I. De oficio, las programadas por la Dirección;
- II. A petición de parte;
- III. Por denuncia particular o gremial; y,
- IV. Por mandato judicial.

Artículo 115. Para dar cumplimiento con el artículo 57 de la Ley, se realizarán visitas de inspección a hospitales, laboratorios, farmacias, consultorios, despachos, sanatorios, empresas y demás establecimientos profesionales, apegándose al procedimiento administrativo siguiente:

- I. El personal de la Dirección deberá portar identificación, acreditándose con el profesionista o quien se encuentre de responsable en el momento de la visita;
- II. Presentará oficio fundado y motivado expedido por la autoridad competente, señalando el domicilio en el cual se realizará la visita y los objetivos que se persiguen;

- III. Levantará el acta circunstanciada de visita con el profesionista o el responsable, quien deberá mostrar los documentos idóneos para el ejercicio profesional: Título, cédula profesional o autorización expedida por la Dirección y en caso de no encontrarse se le dejará una notificación;
- IV. Si el profesionista se encuentra en situación irregular, la Dirección fijará un término de diez días hábiles para que acuda a ésta con la documentación idónea, a fin de corregir su situación profesional;
- V. Al término de la visita, el acta será signada por los que en ella intervengan, se entregará al responsable o profesionista copia al carbón de las actuaciones realizadas;
- VI. En caso de no poderse llevar a cabo la inspección por impedimento del profesionista, se procederá a su verificación con la que se ostenta en el padrón de profesionistas de la Dirección de Profesiones y en las bases de datos de la Dirección de Profesiones. Si de la verificación resultara que no cuenta con cédula o autorización para ejercer se procederá de conformidad con el artículo 7 fracción XX y XXVIII, de Ley y los artículos 282 y 283 del Código Penal para el Estado de Michoacán; y,
- VII. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción, y las características de la actividad o establecimiento, esta será llevada a cabo por las instancias correspondientes.

Artículo 116. Las autoridades y los particulares estarán obligados a facilitar a la Dirección, todos los datos y documentos que se les soliciten en relación con las funciones que le encomiende la Ley y su Reglamento; y para hacer cumplir sus determinaciones podrá aplicar los medios de apremio establecidos en materia administrativa.

Artículo 117. Al momento de realizar una visita en los lugares donde se publicite y se ejerza el ejercicio profesional, y se compruebe la falsedad de los documentos que presente el profesionista, la Dirección de Profesiones del Estado, efectuará la cancelación de los documentos con que esté ejerciendo, e independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor, se le impondrá una multa equivalente hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 118. Los Tribunales del ramo penal, bajo su ámbito de responsabilidad, comunicarán a la Dirección de Profesiones, las resoluciones o sentencias que se pronuncien y que afecten en cualquier forma, a Profesionistas, Escuelas o Colegios de profesionistas, registrándose en los apartados correspondientes.

CAPÍTULO XIV **DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 119. En caso de que un cliente o usuario se inconforme por los servicios profesionales prestados, podrá presentar su queja ante la Dirección de Profesiones o bien, acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 120. El escrito de queja deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La autoridad ante la cual se promueve;
- II. El nombre del quejoso y/o representante debidamente acreditado y el domicilio que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del profesionista, o supuesto, o infractor y su domicilio;

- IV. Los hechos en que el quejoso apoye su petición, exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados;
- V. Los medios de prueba pertinentes para sustentar su dicho de queja; y,
- VI. El fundamento jurídico con el cual sustente su pretensión.

Artículo 121. Presentada la queja, no se admitirán al quejoso otros documentos con posterioridad, solamente se admitirán los ofrecidos en su escrito inicial de queja.

Artículo 122. Si la queja fuere oscura o irregular, se le deberá prevenir al quejoso para que, dentro del término de tres días, aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, subsanado lo referido se le dará el curso correspondiente.

Artículo 123. Si no obstante la prevención a que se refiere el artículo anterior, el quejoso no aclara, corrige o completa su queja, se desechará su petición.

Artículo 124. De la queja presentada y admitida por la dirección, se correrá traslado a la persona señalada con las copias cotejadas por la Dirección, se le notificará para que la conteste dentro del término de diez días hábiles, a efecto de que comparezca personalmente a exponer en su defensa lo que a sus intereses convenga, ésta se deberá presentar de forma escrita, pudiendo ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes para probar su dicho.

Artículo 125. Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se dará vista al Colegio de Profesionistas de la rama para efectos de que en término de diez días hábiles contados a partir de fecha en que reciban la notificación, en base a sus conocimientos, experiencia en la materia y medios de prueba aportados por las partes, emita opinión técnica y determine, si incurrió o no en responsabilidad o negligencia en su ejercicio profesional.

Artículo 126. Notificada la queja, se señalará día y hora para efectos de que tenga verificativo la audiencia de conciliación, en términos de Ley.

Si dentro de la audiencia se soluciona la queja, terminará el procedimiento de avenimiento, caso contrario, la Dirección de Profesiones, dictará resolución arbitral, dejando siempre a salvo los derechos constitucionales de las partes.

Artículo 127. La Dirección de Profesiones, tendrá la más amplia facultad para ordenar la práctica de visitas y de inspecciones para constatar la autenticidad de los datos que se le hayan proporcionado; para investigar el cumplimiento a la Ley y a este reglamento; y en general para allegarse toda clase de datos y elementos de juicio para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 128. A las personas que ejerzan alguna profesión en el Estado de Michoacán, sin haber oficializado el registro de título profesional, grado académico, o diploma de especialidad, de sus documentos, ni cuenten con cédula profesional, en el momento que la Dirección lleve a cabo la visita de supervisión y vigilancia, con fundamento en el artículo 57 fracción I, de la Ley, en primera vez, se le apercibirá por escrito, para que en un término de diez días hábiles regularice su situación y condición profesional, si dentro de este término no regulariza tal observación, se hará acreedor a una multa que no excederá la cantidad equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 129. Aplicada la sanción a que hace referencia el artículo anterior, se le otorgará al infractor el término de diez días naturales, para que tramite ante la propia Dirección de Profesiones del Estado, la expedición de su Cédula Profesional con efectos de patente, y en caso de incumplimiento se impondrá nueva multa equivalente a sesenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 130. Las sanciones que hace referencia el presente Reglamento, serán impuestas por la Dirección, previa audiencia al infractor, para la aplicación de las sanciones se tomará en cuenta las circunstancias en que la infracción fue cometida, la gravedad de la misma y la condición del infractor.

Artículo 131. La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se dicten medidas de seguridad que proceda n o resoluciones de otras instancias, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 132. Si el infractor reincide el incumplimiento y no tramita la expedición de su Cédula Profesional en los términos antes señalados, la Dirección de Profesiones podrá dictaminar la prohibición para ejercer su profesión en el Estado de Michoacán hasta que pueda obtener la autorización respectiva y su Cédula Profesional.

Artículo 133. Los delitos que cometa el profesionista en el ejercicio de la profesión, serán castigados por las autoridades competentes con arreglo al Código Penal para el Estado de Michoacán.

Artículo 134. El hecho de alguna persona se atribuya el carácter de profesionista sin tener título legal o ejerza los actos propios de la profesión, u ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, se castigará con la sanción que establece el artículo 282 del Código Penal para el Estado de Michoacán vigente.

Artículo 135. Los profesionistas serán civilmente responsables de las contravenciones que cometan en el desempeño de trabajos profesionales, los auxiliares que estén bajo su inmediata dependencia y dirección, siempre que no hubieren dado las instrucciones adecuadas o sus instrucciones hubieran sido la causa del daño.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 136. Procede el recurso de inconformidad en contra de actos y resoluciones que dicten las autoridades del Estado, con motivo de la aplicación de la Ley, y del Reglamento o den fin a una instancia o resolución en expediente.

Artículo 137. Contra las resoluciones dictadas por la Dirección podrá interponerse directamente por escrito ante la misma, dentro de los cinco días siguientes a que se notifique al interesado, o por correo certificado con acuse de recibo, en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos, recurso que deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción.

Artículo 138. Al recibir el recurso la Dirección, verificará si éste es procedente, si fue interpuesto en tiempo deberá admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediéndole al efecto un término de cinco días hábiles, en caso de que se considere, previo estudio de los antecedentes respectivos que procede su desechamiento, emitirá opinión en tal sentido.

Artículo 139. En el procedimiento administrativo de imposición de sanciones por faltas cometidas a la Ley y su reglamento, son admisibles todas las pruebas que autoriza el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 140. La Dirección tendrá las más amplias facultades para allegarse de oficio los elementos probatorios que estime necesarios conforme a derecho, para obtener el mejor conocimiento de los asuntos sometidos a su resolución, y deberán de apegarse a los procedimientos que establece esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XVI

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 141. El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley y su Reglamento prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 142. Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuese consumada o desde que cesó si fuera continúa.

Artículo 143. Cuando el presunto infractor, impugne los actos de la autoridad competente se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso, los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación del Estado deberá emitir las reformas al Manual de Organización de esa Secretaría, en el término de 150 días naturales que incluyan las adecuaciones correspondientes a la Dirección de Profesiones del Estado.

TERCERO. La Dirección de Profesiones emitirá la convocatoria para la conformación del Consejo Estatal de Profesiones, en el término de hasta 150 días naturales, a partir de la publicación del presente Reglamento.

CUARTO. Se dejan sin efectos las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento.

Morelia, Michoacán a 05 de mayo del año 2020.

A T E N T A M E N T E
«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SILVANO AUREOLES CONEJO
GOBERNADOR DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS HERRERA TELLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

HÉCTOR AYALA MORALES
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO
(Firmado)